



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00043-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ISAZA

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

#### ASUNTO A TRATAR.

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ISAZA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el día 19 de octubre de 2021, presentó el accionante solicitud de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía con sede en Barranquilla, argumentando que se encontraba en una situación difícil económica debido a deudas de hace varios años que ascienden a 88.461.522 millones de pesos y como único bien mueble a relacionar una motocicleta con un valor comercial de 8.000.000 millones de pesos.

Que el 3 de noviembre de 2021 se admitió la solicitud, y el 01 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de negociación de deudas. Tras varias audiencias, el 07 de febrero del año 2022 se declaró fallida la negociación, votada negativamente por los acreedores presentes (64,23%). Y como consecuencia se ordenó el envío del expediente al juez Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla (Reparto) para que iniciara la apertura de la liquidación patrimonial.

Que, en fecha del 06 de junio de 2022 se admite la apertura de la liquidación y patrimonial y el 13 de octubre de 2023, el juez examinó el expediente para determinar la pertinencia o no de la continuación del proceso y como consecuencia decidió terminar por anticipado el proceso de liquidación patrimonial porque: *“No se dará retribución justa a los acreedores”*

Por último, considera el accionante que: le fueron vulnerados sus derechos: *“...Al Debido Proceso, la Igualdad y a la Administración de Justicia con el fallo del 13 de octubre de 2023, en estados del 17 de octubre de 2023, toda vez que no establece la Ley que la liquidación patrimonial sea un proceso para extinguir el patrimonio de una persona natural no comerciante; ni que la adjudicación de los bienes deba ser de manera proporcional al volumen de acreencias, y que mucho menos al no existir bienes (que no es el caso) el proceso debe terminar.”*

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado febrero 15 de 2024, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso a indicar los nombres de los intervinientes en el proceso de liquidación patrimonial del deudor con indicación de sus correos electrónicos o sus direcciones físicas para vincularlos.

#### COMPETENCIA.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES:

Pretende el accionante se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia considerado vulnerados por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por decretar la terminación anticipada de la liquidación patrimonial dentro del proceso con radicación 0800140530042022-00319-00 y como consecuencia se ordene dejar sin efectos la providencia de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual se decide



declarar la terminación anticipada del Proceso y se le dé continuidad al trámite del proceso que ocupa la atención.

### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta que:

*“No es del arbitrio de esta operadora judicial haber decretado la terminación anticipada del proceso, por cuanto al examinarse el expediente y posiciones frente a este tema, compartimos la postura del Tribunal Superior de Cali, quien, en providencia del 21 de agosto de 2019, precisó:*

*“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>1</sup>, esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”<sup>2</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”*

Sostiene el accionado:

*“Así mismo, denotó el despacho que dentro de la relación de bienes que el deudor debía aportar, indicó solo como bien mueble para atender las acreencias una motocicleta de placa QAF61B, marca Bajaj, línea Pulsar de 200 CC, modelo 2009 avaluada por el mismo deudor en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), contrario a las acreencias reportadas que ascienden a la suma total de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$88.461.522), por lo cual el despacho evaluó el valor de los bienes ofertados frente al volumen de las acreencias, resultando irrisorio lo ofertado con las acreencias reportadas, por lo que su adjudicación supone una mutación de las obligaciones del deudor sin una retribución razonable y justa a sus acreedores.”*

Por lo anterior, el juzgado considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales, pues la finalidad del proceso era el pago de las acreencias que se adeudan y a falta de una retribución justa a los acreedores en la audiencia de adjudicación, quedando las acreencias sin ser atendidas de manera real, conllevó a la parte accionada a ordenar la terminación de manera anticipada del proceso y así evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, así como el desgaste en el que incurren todos los acreedores.

### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia, vulnerados al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ISAZA por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, al decretar la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial con radicación 0800140530042022-00319-00.



En primer lugar, con relación a la providencia dictada el 13 de octubre de 2023, mediante la cual el despacho accionado resuelve decretar la terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial, es preciso revisar el requisito de procedibilidad.

Así, antes de analizar el fondo del asunto, se verificará si esta acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad para determinar si es viable el estudio de fondo de esta.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.-...*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración .-...*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. -...*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible .-...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela .-...*

El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en



el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos<sup>1</sup>, no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales. Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.”

Reitera la Corte en sentencia T903 DE 2014:

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Ahora bien, en el proceso objeto de tutela, mediante auto de fecha octubre 13 de 2023 no fue objeto de ningún recurso por la parte accionante, por lo tanto no puede el Juez Constitucional, a través del mecanismo de tutela, revivir una actuación cuando los términos se encuentran precluidos, pues el demandante, hoy accionante tenía otros medios de defensa dentro del proceso tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo menos el de reposición, como lo señala en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, sin embargo no hizo uso de ellos.

En fundamento a lo anterior con respecto al no agotamiento del recurso de reposición, señala la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC040-2021, 20 de enero de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03443-00 con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

*“Entonces, si el activante desperdió los instrumentos legales establecidos:*

*...[N]o puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023; reiterada en STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01 y STC8508-2018, rad. 2018-00306-01).”*

*Y en cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha insistido:*

*...y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia ... (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 2012-00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 2012- 00017-01 y 2012-02127-00; STC12585-2016, 7 sep. 2016, rad. 2016-02476-00).*

Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir



*violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”<sup>2</sup>*

Entonces, por ser un proceso de única instancia la insolvencia económica de persona natural no comerciante y liquidación patrimonial, el accionante tenía como mecanismo de defensa el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la providencia a fin de brindarle al juez accionado la oportunidad adicional para éste que revisara su decisión y, si hubiere lugar a ello, fuera enmendada, pero al guardar silencio, dejó vencer su oportunidad procesal.

En el presente asunto, se tiene que para la presentación de esta acción, no se agotaron los medios legales para la solución de los conflictos, dispuestos para ello, bajo el entendido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, puesto que la acción de tutela solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, **sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto, la falta de ejercicio de ese medio de defensa ordinario, como es el recurso de reposición, hace improcedente la tutela, pues no se puede en el curso de esta acción constitucional, revivir términos.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso y por ende de la administración de justicia e igualdad invocado por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ISAZA por medio de apoderado judicial, razón por la cual deberá declararse la improcedencia del amparo solicitado por el accionante, tal cual se ha anunciado.

---

<sup>2</sup> Auto 147 de 2005



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la Tutela interpuesta contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.**

**TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543aac539bf0730d8e15fb7bb9d3e3de3a0fbf3a26cc7cfd8eee8ab4b535dc4c**

Documento generado en 27/02/2024 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**